

autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el termino para interponer recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

Que, en toda relación laboral, el empleador está obligado a pagar al trabajador sus remuneraciones y demás beneficios (de naturaleza remunerativa o no) que correspondan. Esta obligación la asume también el Estado cuando actúa en calidad de empleador, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (de la actividad privada, del sector público, del régimen laboral de contratación administrativa de servicios o de cualquier otro régimen laboral especial aplicable en el Estado).

Que, para la procedencia del pago de dichos beneficios, es irrelevante la forma en que le trabajador ingreso a laborar al Estado, es decir, si transito previamente por un proceso de selección de personal, si fue designado libremente por la entidad (trabajadores de confianza) o si su incorporación fue dispuesta por mandato judicial. No obstante, si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá tomar en cuenta también lo dispuesto por el órgano jurisdiccional correspondiente, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, desde el comienzo de los pronunciamientos sobre la afectación del derecho al trabajo, a pesar de reconocer que este ha sido vulnerado, el TC ha determinado que la remuneración sólo se otorgará por el trabajo efectivo. Así tenemos, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 555-99-AA/TC que menciona en el fundamento N° 8 lo siguiente: "(...) la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado, lo que no ha ocurrido en el presente caso durante el periodo no laborado". Debe tenerse presente que este pronunciamiento fue uno de los primeros que introdujo el despido denominado fraudulento (dado que afectaba el principio de tipicidad), sin embargo a pesar de éste avance en reconocer la afectación al derecho al trabajo no se reconoce el pago de los ingresos devengados.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Fundado en Parte** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDDY JOHN APAZA QUISPE**, contra la Resolución Gerencial N° 184-2013-MDS/A-GM-GA emitida por la Gerencia de Administración, en el extremo de **RECONOCER**, a su favor; la correcta aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 543-2007-MDS, debiendo tener el incremento de S/. 110.00 Nuevos Soles; desde la fecha que adquiere la condición de obrero permanente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Improcedente** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDDY JOHN APAZA QUISPE** respecto a su solicitud de aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 301-2005-MDS, por haberse agotado la vía administrativa mediante Resolución de Alcaldía N° 417-2010-MDS de fecha 27/08/2010.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la liquidación que deberá ser practicada por la Unidad de Recursos Humanos, debiendo posteriormente ser remitido el expediente a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto para que proceda a otorgar la disponibilidad presupuestal.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración, Unidad de Recursos Humanos, para su cumplimiento conforme a ley.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine O. Chavez Bernaldes  
Secretaria General

25 MAR 2014

Ing. Wuilber Meneses Apuricio  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL SOCABAYA  
RELACIONES PUBLICAS E  
IMAGEN INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SOCABAYA